

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA MONUMENTO ARTÍSTICO TODA LA OBRA DE LA ARTISTA MEXICANA FRIDA KAHLO CALDERÓN, INCLUYENDO LA OBRA DE CABALLETE, LA OBRA GRÁFICA, LOS GRABADOS Y LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS, SEAN PROPIEDAD DE LA NACIÓN O DE PARTICULARES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o., fracción I, 5o., 6o., 13, 16, 17, 22, 33, 34, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; y 2o. de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

CONSIDERANDO

Que la obra de Frida Kahlo Calderón, por su incuestionable valor estético y por el reconocimiento unánime que ha alcanzado dentro de la comunidad artística nacional, debe ser objeto de la distinción y protección que otorga la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que he considerado procedente que la producción de dicha artista mexicana sea declarada monumento artístico y para tal efecto se expide el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.-Se declara monumento artístico toda la obra de la artista mexicana Frida Kahlo Calderón, incluyendo la obra de caballete, la obra gráfica, los grabados y los documentos técnicos, sean propiedad de la Nación o de particulares.

ARTICULO 2o.-El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dará cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de su Reglamento, en lo que se resulten aplicables a la obra de Frida Kahlo Calderón.

ARTICULO 3o.-Los propietarios o poseedores, por cualquier título, de obras realizadas por Frida Kahlo Calderón, tendrán las siguientes obligaciones, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto:

I. Inscribir las obras en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

II. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

a) Todo cambio de propietario o poseedor de las obras, que por cualquier título se realice. Tratándose de operaciones traslativas de dominio, éstas deberán hacerse constar en escrituras públicas;

b) Cualquier desplazamiento de las obras, aunque el cambio de lugar fuere temporal;

III. Dar aviso al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de cualquier alteración, cambio o deterioro que observen en las obras.

ARTICULO 4o.-Los propietarios o poseedores de las obras de Frida Kahlo Calderón deberán recabar la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para realizar cualquier trabajo de restauración y, en todo caso, los trabajos se realizarán siguiendo las recomendaciones técnicas de los expertos que al efecto designe el

Instituto.

ARTICULO 5o.-Las personas interesadas en reproducir por cualquier medio las obras de Frida Kahlo Calderón requerirán de autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Cuando la reproducción se haga con fines comerciales, los interesados deberán pagar los derechos establecidos en las leyes aplicables.

ARTICULO 6o.-Queda prohibida la exportación de las obras de la artista Frida Kahlo Calderón. En casos excepcionales el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá autorizar la exportación temporal de las obras, atendiendo a la conveniencia de la difusión de la cultura nacional en el extranjero, siempre y cuando no se comprometa su integridad y se otorguen garantías confiables para asegurar su retorno.

ARTICULO 7o.-El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá procurar, por todos los medios a su alcance, la repatriación de las obras de Frida Kahlo Calderón que se encuentran en colecciones de particulares en el extranjero.

ARTICULO 8o.-La contravención a las disposiciones del presente Decreto será sancionada en los términos previstos en las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o.-Dicha publicación se repetirá, con intervalo de ocho días, y surtirá efectos de notificación personal a los particulares propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.-Rúbrica.

